

Expte. Num.: 163/12

Ref.: MJP/ANP

Visto el Recurso de Alzada interpuesto por **Dña. ISABEL GARCIA CALVO**, en nombre y representación de la entidad mercantil **IBERENOVA PROMOCIONES, S.A.U.**, contra Resolución de 27 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se priorizan proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, se constatan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la entidad Iberenova Promociones S.A.U, se presenta con fecha de 20 de septiembre de 2011, solicitud de priorización del Parque Eólico Isletes Fase II, de 20 Mw de potencia, al amparo de lo establecido en la Orden de 25 de julio de 2011, por la que se regula el procedimiento de priorización en la tramitación del acceso y conexión a la red eléctrica en Andalucía para la evacuación de la energía de las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria la energía eólica terrestre, contempladas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de enero de 2012, se dicta Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se priorizan determinados proyectos eólicos al amparo de la Orden arriba referida, entre los que se encuentra el Parque Eólico Isletes Fase II, presentado por la entidad recurrente.

TERCERO.- Que contra la Resolución mencionada, Dña. Isabel García Calvo, en nombre y representación de la mercantil Iberenova Promociones S.A.U, interpone recurso de alzada fundamentado, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

- Denegación de acceso al expediente.
- Falta de motivación de la Resolución impugnada.
- Falta de publicidad de los criterios de valoración aplicables al procedimiento de concurrencia. Determinación ex post de los criterios de valoración.



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==	PÁGINA	1/7



Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El titular de esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, es competente para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 26.2.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, sobre reestructuración de Consejerías y Decreto 149/2012, de 5 de junio el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, habiendo sido observadas en la tramitación las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

SEGUNDO.- Respecto al petitum contenido en el escrito de recurso, antes que nada, debemos precisar que el objetivo de los recursos administrativos ordinarios es revisar lo resuelto por el órgano inferior, actuando como garantía de un mayor acierto y legalidad en la decisión (STS 14 de abril de 1984), de modo que el recurso es una garantía y como tal debe limitarse a plantear y debatir jurídicamente las infracciones de que pueda adolecer el acto recurrido por ser contrario a Derecho.

TERCERO.- Antes de entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, y en relación con la denegación de acceso al expediente, hacer constar que con fecha de 6 de marzo de 2012, la mercantil recurrente se ha personado en la Dirección General de Industria Energía y Minas de esta Consejería para tener vista del expediente y hacer entrega de la documentación solicitada, sin que con posterioridad haya sido presentado escrito de ampliación de recurso.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la entidad alega ausencia de motivación de la Resolución recurrida indicando que resulta difícil conocer cual ha sido la concreta valoración obtenida por los referidos parques eólicos y cuales han sido los concretos motivos que han llevado a la Dirección General de Industria Energía y Minas a dictar la Resolución que en vía de alzada se impugna.

Así las cosas, se debe precisar que la motivación de los actos administrativos consiste en un razonamiento, explicación o expresión racional del juicio, tras la



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ	FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/7



Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==

fijación de los hechos de que se parte y tras las subsunción o inclusión de éstos en una norma jurídica. Ahora bien, la justificación no tiene por que ser prolija, casuística y exhaustiva, pudiendo ser escueta y breve, siempre que permita conocer la razón esencial de decidir de la administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa (TS 19-1-87; TS 27-12-99). Por otra parte, la relevancia de la falta total de motivación o de la falta de la adecuada y suficiente en un acto administrativo, ha de valorarse en función de la relevancia efectiva que su ausencia haya tenido para el interesado, siendo en principio un defecto de forma que sólo produce invalidez en caso de generar indefensión. De esta manera se ha de indagar si realmente ha existido ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y, si por tanto, se ha producido o no, indefensión. (TS 17-5-00; 3-4-90).

Aplicando los razonamientos expuestos al caso que nos ocupa, se constata del examen de todo lo actuado que la entidad recurrente es perfectamente conocedora de los motivos de hecho y de derecho sobre los que descansa la decisión administrativa que se impugna, razonamientos todos ellos con los que la parte interesada podrá estar más o menos de acuerdo pero que evidencian cuál ha sido el fundamento del actuar administrativo y contradicen, por tanto, la pretendida ausencia de motivación.

En este sentido, se debe hacer constar que antes de la finalización del plazo establecido para presentar recurso, esto es, con fecha de 2 de marzo de 2012, se remitió a la mercantil documentación relativa a “*Tabla con desglose sobre criterios de baremación*”, así como la puntuación otorgada desglosada por bloques de criterios y por subcriterios, no sólo de los proyectos presentados por la entidad sino de todos los proyectos participantes en el concurso, lo que entra en contradicción con las afirmaciones efectuadas por la mercantil.

No se aduce pues fundamento alguno que desvirtúe las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la adopción de la resolución objeto de recurso, toda vez que consta debidamente acreditado como la entidad tuvo acceso a la documentación relativa a la puntuación otorgada a cada uno de los criterios baremados, descartando cualquier indicio de indefensión provocada a la dicente. En este sentido, resulta oportuno traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada, con fecha 16 de septiembre de 1995, que, al respecto, significa lo siguiente:



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==	PÁGINA	3/7
				
Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==				

“Bien entendido que, como es también reiterada doctrina de la Sala, para que el defecto formal sea determinante de la anulabilidad es absolutamente necesario que suponga una auténtica disminución efectiva, real y trascendente de las garantías, o, en expresión del texto legal, que dé lugar a indefensión (Sentencias de 17 de diciembre de 1975 y 25 de marzo de 1976) [...] A mayor abundamiento con relación a lo que acaba de expresarse, en fecha 5 de julio de 1986 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vinaroz de 11 de junio de 1986 aprobando el expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales, ordenando la exposición al público del mismo por espacio de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, haciéndose constar que si no se presentan reclamaciones dicho acuerdo será definitivo y no consta que los sujetos pasivos afectados formularan reclamación alguna en este sentido, por lo que difícilmente puede alegarse que se haya producido indefensión en relación con los mismos, siendo de aplicación la doctrina que degrada a la condición de meras irregularidades no invalidantes los defectos formales cuando no han producido indefensión (artículos 48.2 de la LPA y hoy artículo 63.2 de la Ley 30/1992), como reconoce la Sentencia de esta Sala, Sección Primera, de 21 de septiembre de 1993, dictada en recurso extraordinario de revisión.”

QUINTO.- Al respecto de los criterios de baremación, afirma la recurrente que se han introducido nuevos criterios o cuanto menos, se han alterado determinados criterios que debían ser tomados en consideración de acuerdo con la Orden.

No obstante, y al respecto de la alegación, los criterios de valoración vienen establecidos en la Orden de 25 de julio de 2011, y todos ellos han sido valorados en función y con la puntuación que se determina en la meritada Orden. Por tanto, no existe discordancia alguna entre los criterios establecidos en la Orden y los recogidos en el Anexo III de la Resolución de 27 de enero de 2012. Añadido a lo anterior, se debe de recordar que los criterios establecidos en la Orden son Generales y que precisan de desarrollo y concreción por la administración actuante en base a criterios exclusivamente técnicos. El resultado de dicho desarrollo y precisión es el Anexo III de la Resolución hoy recurrida, que se pone de manifiesto a todos los participantes en la Resolución del concurso y es la graduación de este baremo la que se ha concretado en la Resolución y que sirve de motivación de las puntuaciones otorgadas.

Visto lo anterior, la Resolución de priorización de fecha 27 de enero de 2012, recoge, siguiendo estrictamente lo establecido en la Orden, los criterios técnicos,



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ	FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	PÁGINA	4/7



Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==

detallados y desglosados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que han sido tenidos en cuenta a la hora de valorar todos y cada uno de los proyectos así como la puntuación total obtenida y que ha de considerarse acertada no sólo por la presunción de validez y legalidad de los actos administrativos, conforme a lo establecido en el art. 57 de la Ley 30/92 de RJAPAC, sino por tratarse de un acto dictado en ejercicio de la discrecionalidad técnica de la Administración, debidamente motivado conforme a los citados criterios.

Respecto a la valoración de criterios adicionales a los establecidos en la Orden, afirma la dicente que se ha incluido el subcriterio *Trámite ambiental*. No obstante, esta circunstancia ha sido valorada en el apartado, como precisión y desarrollo de los criterios generales establecidos en la Orden, relativo a la “madurez administrativa de otras licencias o autorizaciones necesarias para las instalaciones de generación”, estando, por tanto, dentro de los criterios generales establecidos en la Orden, concretamente, en el artículo 5.2.a) 4º de la meritada Orden.

Igualmente se alega que no se ha valorado el subcriterio referente a la tipología de la instalación de generación minieólica/eólica, debiendo discrepar de ello, por cuanto que este criterio ha sido tenido en cuenta, tal y como establece la Orden, a la hora de clasificar los proyectos presentados por *tipo de proyectos*.

Respecto a la improcedente división de determinados criterios de valoración, la entidad, hace referencia al apartado de *potencia instalada con inscripción definitiva en régimen especial*. No obstante, se debe señalar que en el procedimiento en cuestión ha sido valorada toda la potencia inscrita en el régimen especial, tal y como establece la Orden de 25 de abril de 2011, dando más valor a la potencia inscrita eólica (3 puntos) que al resto de tecnologías inscritas (2 puntos).

SEXTO.- En relación con el criterio Capital Social, alega la recurrente que la puntuación otorgada por este criterio a todos los proyectos de Iberdrola es de 0,2 puntos, a pesar de haber quedado acreditado que el 100% del capital social pertenece a Iberdrola, S.A.



Al respecto de ello, la definición que de este criterio hace la Orden de 25 de julio de 2011, se refiere al capital social del solicitante, que en el caso de la sociedad que se presenta a concurso, esto es, Ibernova Promociones S.A.U, y según consta en la escritura de constitución aportada con la solicitud, tiene un capital social de 19.946.970 euros, de lo que se deduce que la puntuación asignada al Parque

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==	PÁGINA	5/7
				
Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==				

Eólico presentado por esta sociedad y conforme a este criterio debe de ser de 2 puntos. Procede por tanto, estimar la alegación y proceder a la corrección de la puntuación otorgada a este proyecto en el proceso de baremación.

SÉPTIMO.- En último término y respecto a los criterios de valoración relativos a actuaciones en materia de desarrollo industrial y eficiencias energética, alega la recurrente que en el apartado I.B, de este criterio, no han sido valoradas “las auditorias energéticas en edificios municipales”.

A este respecto se debe señalar que las auditorias energéticas no pueden ser consideradas como actuaciones a costa del promotor en materia de ahorro y eficiencia energética y uso de las energías renovables, ya que no se trata de inversiones que lleven asociadas o se materialicen en actuaciones concretas en activos fijos, tal y como establece la Orden. A mayor abundamiento, la realización de una mera auditoria, esto es, un estudio sobre el consumo de energía en edificios municipales, no implica por sí sola, un ahorro o eficiencia energética, sino que requiere de una decisión a posteriori en materia de ahorro, que no le correspondería tomar a la mercantil recurrente sino a la Administración local competente.

En último término alega la recurrente que en el apartado I.C, tampoco se han tenido en cuenta la creación y mantenimiento de aulas de energía. En conexión con la documentación aportada al expediente, se debe precisar que las aulas de la energía como programa educativo enfocado al conocimiento de la energía, no pueden ser valoradas, ya que no se consideran catalogados como *centros tecnológicos y de investigación en innovación orientados a la aplicación y transferencia del conocimiento y la tecnología*, tal y como prevé el art. 3.5.d) de la meritada Orden.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

RESUELVE



ESTIMAR parcialmente el Recurso de Alzada interpuesto por **Dña. ISABEL GARCIA CALVO**, en nombre y representación de la entidad mercantil **IBERENOVIA PROMOCIONES, S.A.U**, contra Resolución de 27 de enero de

C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==	PÁGINA	6/7
				
Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==				

2012, emitida por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, por la que se priorizan 1194,64 MW de entre los proyectos eólicos de generación eléctrica presentados a la convocatoria prevista en la Orden de 25 de julio de 2011, procediendo a la rectificación de la Resolución impugnada en los términos expresados en el fundamento de derecho sexto “in fine” de la presente Resolución y manteniendo la Resolución impugnada en el resto de sus extremos.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

EL CONSEJERO
P.D. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Orden de 24 de junio de 2010.
(BOJA nº 139, de 16 de julio de 2010)
Ana María Robina Ramírez



C./ Albert Einstein, nº4, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 902 11 30 00 / 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiainnovacioncienciayempleo

Código Seguro de verificación: Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANA MARIA ROBINA RAMIREZ		FECHA	20/07/2012
ID. FIRMA	nucleoafv5.cice.junta-andalucia.es	Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==	PÁGINA	7/7



Q1jaKUjE6NERIBRkxSok7w==